

a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando María Castiella

El Convenio de referencia entró en vigor para España el 5 de marzo de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de marzo de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de marzo de 1965 por la que se amplía el plazo de presentación de instancias en las que se soliciten los beneficios de desgravación para inversiones que se realicen para mejoras de las fincas rústicas con líquidos impositivos superiores a pesetas 170.000.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 12 de febrero de 1959 se estableció que las instancias en que se soliciten los beneficios de desgravación para inversiones que se realicen para mejoras de las fincas rústicas con líquidos impositivos superiores a 170.000 pesetas, deberían ser presentadas antes del 31 de marzo del ejercicio económico en que han de surtir efecto.

Teniendo en cuenta el interés que estas inversiones suponen para la economía nacional se estima conveniente atender las peticiones recibidas en este Ministerio, ampliando en el presente ejercicio, hasta la fecha de 30 de abril próximo, el plazo para solicitar los beneficios fiscales aludidos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Se amplía hasta el día 30 de abril del presente año el plazo para presentar las instancias en que se soliciten los beneficios de desgravación para inversiones en las fincas con riqueza imponible superior a 170.000 pesetas, sujetas a la cuota complementaria de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, con arreglo a las normas contenidas en la regla 16 de la Instrucción de 11 de febrero de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de abril de 1965 por la que se modifica la de 17 de febrero de 1964, sobre el registro y estadística de salas de incubación.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 17 de febrero de 1964, por la que se dictan normas sobre registro y estadística de salas de incubación, tiene por objeto conocer la producción de pollitos de aptitud carne, y de puesta, con el fin de que los Servicios competentes de este Ministerio puedan mejorar las previsiones de producción que unidas a las previsiones de consumo permitan establecer una mejor regulación del sector.

Teniendo en cuenta el reducido ciclo de las producciones avícolas y el extraordinario volumen que han alcanzado durante el pasado año, la experiencia ha demostrado la necesidad de disponer de una información estadística más ágil que la presente.

En su virtud, este Ministerio dispone se mantenga en vigor

la precitada Orden de 17 de febrero de 1964, excepto su apartado segundo, que se modifica y queda redactado como sigue:

«Segundo.—Los titulares de las incubadoras y salas de incubación registradas vienen obligados a facilitar en la primera decena de cada mes un parte estadístico, en ejemplar triplicado, de la producción de pollitos nacidos en sus instalaciones en el mes anterior, según modelo que les será proporcionado por los Servicios Provinciales de Ganadería.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1965.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 821/1965, de 25 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 91.11 A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida noventa y uno punto once A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículos | Derecho definitivo | Derecho transitorio |
|---------|--|--------------------|---------------------|
| 91.11 | A.—Portaescaques; conjunto de rueda de escape; conjunto de áncora; conjunto de volante (ensamblados en sus ejes); conjunto de raqueta; muelles terminados, espirales, piedras y buchones | 5 % | 1 % |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO